

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 0460 ✓

Villavicencio, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA VANESSA HERNÁNDEZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 50001-33-33-007-2015-00060-01
TEMA: RECHAZO DE DEMANDA POR NO SUBSANAR ✓

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el extremo actor, contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 12 de junio de 2015, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado dentro del término legal. (fl. 58).

I. Antecedentes:

1. La demanda

Los señores Jesús Alfredo Calderón Paz, Julia María Paz Salazar, Álvaro Calderón Vargas, Jhon Armando Calderón Paz y Diana Vanessa Hernández Moreno, presentaron demanda de reparación directa contra la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación, con el objeto que se declare administrativamente responsable a las demandadas de los perjuicios materiales e inmateriales causados por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor Jesús Alfredo Calderón Paz, quien se desempeñaba como militar activo en el cargo de soldado profesional del Ejército Nacional.

2. Trámite de la demanda

El conocimiento de la demanda atrás expuesta fue asumido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio el 02 de febrero de 2015¹, Despacho que mediante auto de 27 de febrero de 2015², dispuso inadmitir el medio de control impetrado, en atención a que no se allegó la constancia de ejecutoria de la sentencia penal; no se allegaron poderes conferidos personalmente por los demandantes y por contener la demanda irregularidades formales.

Mediante memorial radicado el 04 de marzo de 2015³, el apoderado del extremo actor radicó recurso de reposición en contra el auto que inadmitió la demanda, el cual fue despachado desfavorablemente mediante providencia adiada el 15 de mayo de 2015 (fl: 54-56, C1).

Finalmente, mediante auto de fecha 12 de junio de 2015, el Juzgado Séptimo Administrativo rechazó la demanda, toda vez, que el demandante no subsanó los yerros advertidos por el Despacho (fl. 58, C1).

3. Auto apelado

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio en Auto proferido el 12 de junio de 2015, resolvió rechazar la demanda impetrada, al considerar que el extremo actor no subsanó la demanda dentro del término otorgado por el artículo 170 del CPACA. En ese sentido, el *aquo* evidenció que (i) no se allegó el poder en la forma prevista en el artículo 74 del CGP, esto es, junto con la presentación personal conferido por Álvaro Calderón Vargas y Jhon Armando Calderón Paz; (ii) así mismo, a efectos de determinar la caducidad del medio de control, tampoco se aportó constancia de ejecutoria de la sentencia del 16 de noviembre de 2012 y (iii) no se adecuó el capítulo de hechos de la demanda, pues en el acápite destinado para ello, no solo se relacionaron hechos y omisiones, sino que además se numeraron

¹Fl. 40, C1

²Fl. 43, C1

³Fl. 45-47, C1

argumentos jurídicos, situación que dificultaría la fijación del litigio que debe cumplirse en audiencia inicial. (fl. 58, C1).

4. Recurso de apelación

Mediante escrito radicado el 18 de junio de 2015, el apoderado de los demandantes interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo de la demanda, manifestando que no comparte la decisión del Juzgado de rechazar la demanda, en tanto el Juez de Instancia incurre en un yerro de apreciación, pues afirma que no se aportaron los poderes debidamente autenticados, lo cual se realizó mediante memorial de 05 de marzo de 2015, conforme lo ordenó el Despacho.

Así mismo, aduce el recurrente que el Juzgado incurrió en una vía de hecho por defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, sobreponiendo el derecho procesal ante el sustancial, pues las exigencias que realiza en el auto que inadmite no están contempladas de forma taxativa en el artículo 162 del CPACA, es decir, no hacen parte de los requisitos formales.

Aduce que el Juzgado exige que se debe aportar constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2013 (sic), para determinar la caducidad, fenómeno que si bien es cierto, es indispensable para establecer si la parte interesada acudió a la justicia dentro de los términos que establece el legislador, también lo es que no necesariamente se debe abordar este tema para admitir la demanda; sin embargo, en gracia de discusión, precisa que la sentencia fue ejecutoriada el mismo día de su lectura, toda vez que con la Ley 906 de 2004, las decisiones quedan notificadas en estrados, es decir, ejecutoriadas con su lectura.

Sobre la solicitud de modificar el acápite de hechos, argumenta el recurrente que en la demanda se puede leer claramente, determinados, clasificados y numerados, incluso por orden cronológico los elementos fácticos que sustentan la demanda, lo que significa que si dentro del mismo acápite se hicieron apreciaciones jurídicas, ello no es óbice para admitir la demanda, pues la norma no prohíbe que se hagan esas apreciaciones. (fls. 45-47, C1).

II. Consideraciones de la Sala:

1. Competencia:

Según el artículo 243 numeral 1° y 153 del CPACA, el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto adiado el 12 de junio de 2015, por el cual la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio resolvió rechazar la demanda de reparación directa.

2. Análisis del asunto:

En este caso la discusión planteada se concreta en determinar si se ajusta a derecho la decisión del Juzgado *a quo* de rechazar la demanda con pretensiones de reparación directa por no ser subsanada dentro del término legal concedido para el efecto, o por el contrario, como lo sostiene el apoderado de los demandantes, los defectos de los que presuntamente carece la demanda no se presentaron.

Para desatar el problema arriba planteado, esta Corporación analizará de manera separada cada aspecto que el Juez de Primera Instancia consideró incumplido por el extremo actor, así pues, abordará si en efecto, (i) no se allegó el poder en la forma prevista en el artículo 74 del CGP, esto es, junto con la presentación personal de algunos poderdantes; así mismo, (ii) determinará si la constancia de ejecutoria de la sentencia del 16 de noviembre de 2012 era un requisito *sine qua non* para admitir la demanda y por último, (iii) si la adecuación del capítulo de hechos de la demanda, merecía ser modificado o por el contrario, el escrito se ajusta a los presupuestos legales consagrados en el artículo 162 del CPACA.

2.1. Otorgamiento del poder especial para actuar:

El artículo 74 del Código General del Proceso:

Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por

documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella, y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Del artículo transcrito, la Sala advierte los siguientes requisitos que debe cumplir el poder especial: (i) los asuntos deberán estar determinados e identificarse claramente y (ii) debe constar presentación personal en memorial dirigido al juez, ante el secretario del despacho, la oficina de apoyo judicial o ante un notario. También se puede otorgar en audiencia.

Este Tribunal advierte que en el caso bajo estudio, el escrito de demanda consigna como parte actora a los señores Jesús Alfredo Calderón Paz, Julia María Paz Salazar, Álvaro Calderón Vargas, Jhon Armando Calderón Paz y Diana Vanessa Hernández Moreno. Sin embargo, revisado el expediente, no obra poder suscrito por Jhon Armando Calderón Paz y de los poderes especiales obrantes a folio 2 y 3 del cuaderno 1, se advierte que el señor Álvaro Calderón Vargas, no realiza la prestación personal requerida en el artículo en cita, por consiguiente, le era dable al Juzgado *a quo*, en aras de garantizar el completo acceso a la administración de justicia de todos los demandantes, solicitar en su providencia de inadmisión que el extremo actor subsanara la falencia advertida.

No obstante a lo anterior, la Juez de Primera Instancia debió admitir la demanda respecto de los demandantes que otorgaron el poder en debida forma y rechazarla respecto de quienes no lo hicieron, pese haberse requerido y no rechazarse la demanda con pretensiones de reparación directa.

No obstante, a folio 49 se advierte que el apoderado de los demandantes, allegó el

05 de marzo de 2015, los poderes debidamente conferidos por los señores Álvaro Calderón Vargas y Jhon Armando Calderón Paz, razón por la cual no debió rechazarse la demanda por este punto, debiéndose analizar los demás.

2.2 Adecuación del capítulo de hechos de la demanda:

Analizado el escrito presentado, este Juez Colegiado encuentra que le asiste razón a la Juez de Primera Instancia, pues al exponer la situación fáctica que da origen al escrito de demanda, se advirtieron apreciaciones de la naturaleza enunciada por el *a quo*, es decir, en el acápite de hechos, no solo se relacionan hechos y omisiones, sino que además se numeran argumentos jurídicos; pese a ello, considera la Sala que es deber del Administrador de Justicia, interpretar la demanda cuando se incurran en falencias que denotan ausencia de técnica jurídica del apoderado en elaboración del libelo introductorio, como sucede en el caso *sub examine*.

Conforme a lo expuesto, si bien es reprochable la falta de técnica en la elaboración de la demanda de la referencia, ello no puede dar al traste con el derecho de acceso a la administración de justicia, cuando el operador judicial puede hacer uso de su capacidad técnica interpretativa, en la medida que el defecto advertido sea de tal naturaleza que no impida el trámite del presente asunto, así las cosas, no le asiste razón al Despacho de primera instancia de inadmitir y posteriormente rechazar la demanda por esta causal.

El H. Consejo de Estado⁴ ha dispuesto que cuando se adviertan falencias en el escrito de demanda (incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 162 de CPACA), el Juez puede hacer uso de los mecanismos distintos a la inadmisión, para que la misma se adecue, o realizar una interpretación de lo expuesto, a fin de evitar que por motivos meramente formales se impida el acceso a la administración de justicia. En ese sentido, señaló:

“La primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar la demanda para su admisión. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto de 23 de septiembre de 2013. Radicación No. 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135). MP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

adecúe conforme a los requisitos legales, no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas, amén de las irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso. Así ocurre en los siguientes casos: i) vía recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, ii) a través de la reforma de la demanda, iii) como excepciones previas, iv) como requisitos de procedibilidad, v) durante la fijación del litigio –para el caso de individualización de las pretensiones por ejemplo- o, vi) dentro de un trámite incidental de nulidad, vii) al finalizar cada etapa del proceso como lo dispone el artículo 207 ibídem. En conclusión, a) la potestad de inadmisión también apunta al saneamiento del proceso; b) el Juez debe tener en cuenta las causales de inadmisión contempladas por la Ley, las cuales deben entenderse de forma taxativa para efectos de la inadmisión o rechazo de la demanda, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia; c) el legislador ha previsto otros mecanismos o figuras que buscan subsanar los presupuestos de validez y eficacia del proceso con el fin de que éste se rítue conforme a la ley y se obtenga siempre una decisión de mérito.”

Así las cosas, el criterio jurisprudencial expuesto conmina al Juez a evitar que una irregularidad meramente formal pueda ser castigada con la gravosa consecuencia del rechazo de la demanda. En esas condiciones, se insiste, la falencia advertida en este asunto, no es de tal alcance que impida al Juez continuar con el trámite del proceso y por lo tanto, no se tendrá como causal de rechazo.

2.3 Constancia de Ejecutoria de la sentencia absolutoria para determinar la caducidad:

La Juez Séptima requirió a los demandantes para que aportaran constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2012, con el fin de determinar la caducidad del medio de control.

El apoderado de los actores por su parte, manifestó en el recurso de reposición (fls. 45-47, C1) y posteriormente en el recurso de apelación (f. 59-61) que la sentencia quedó ejecutoriada el mismo día que fue proferida, pues precisa, que bajo el sistema penal oral, consagrado en la Ley 906 de 2004, las decisiones se notifican en estrados, tal como lo señala la misma providencia.

El Consejo de Estado al estudiar un caso similar⁵, en el que la demandante no allegó constancia de ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, señaló:

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado No. 52001-23-31-000-2009-00395-01(38347) Actor: LENNY ROCIO ORTIZ Y OTROS Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION. MP RUTH STELLA CORREA PALACIO.

“4. En el *sub exámine*, el Tribunal *a quo* rechazó la demanda instaurada por la actora al considerar que ésta no la había corregido en debida forma, toda vez que no allegó de manera oportuna los documentos solicitados en el auto inadmisorio de la demanda, esto es, copia auténtica de la providencia que precluyó la investigación a favor de la señora Lenny Rocío Ortiz Salazar y constancia de la fecha de ejecutoria de esa providencia.

Explicó para adoptar esa decisión, que para efectos de empezar a contar la caducidad de la acción debía existir la certeza de la fecha en que cobró firmeza la providencia que precluyó la investigación a favor de la señora Ortiz Salazar y como ese dato no era claro procedió a rechazar la demanda.

De acuerdo con las consideraciones realizadas, estima la Sala que no era viable el rechazo de la demanda, toda vez que no era procedente su previa inadmisión para efectos de que fuera aportada copia auténtica de la providencia que precluyó la investigación a favor de la señora Lenny Rocío Ortiz Salazar con constancia de su ejecutoria, dado que si bien es cierto que una de las pruebas para demostrar la antijuricidad del daño que alega haber sufrido la parte demandante lo es esta providencia, también lo es que para admitir la demanda este documento no es requisito para su procedencia, habida cuenta de que el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo⁶ no lo establece como requisito que deba cumplir la demanda para que pueda ser admitida.

(...)

En todo caso, reitera la Sala su criterio de que cuando existan dudas sobre la ocurrencia de la caducidad en un caso concreto, deberá admitirse la demanda, para luego en la sentencia con fundamento en las pruebas que obren en el expediente, decidir si la acción fue ejercida o no en tiempo⁷.

En este sentido, como quiera que no se tiene certeza de la fecha de ejecutoria de la providencia que dispuso la preclusión de la investigación y dado que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en la ley -artículo 137 Código Contencioso Administrativo para su admisión, se dispondrá en tal sentido, sin perjuicio de que frente a la real existencia de la caducidad, la demandada pueda alegarlo así a través del recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, o mediante su proposición como excepción.”

De suerte, que el requisito pedido por la Juez de Conocimiento no era de tal naturaleza que su ausencia conllevara al rechazo de la demanda, pues la caducidad de la acción puede declararse en el transcurso del proceso y en todo caso, como lo ha sostenido el Consejo de Estado, cuando existan dudas sobre la ocurrencia de la caducidad, deberá resolverse a favor de los demandantes sin perjuicio de que frente a la real existencia de la caducidad, las demandadas puedan alegarlo así a través del

⁶ ARTICULO 137. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse al tribunal competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se demanda.
3. Los hechos u omisiones que sirvan de fundamento de la acción.
4. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

⁷ Al respecto, ver por ejemplo, providencias del 28 de noviembre de 1996, exp: 12.257 y del 4 de mayo de 1998, exp: 14.756 y del 27 de septiembre de 2001, exp: 20.391, entre otras.

recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, o mediante su proposición como excepción.

Por consiguiente, a pesar de la falta de técnica con la que fue presentado el medio de control, se revocará el auto de primera instancia, pues las razones por las cuales se inadmitió no tienen vocación de impedir que se continúe con el trámite de la presente demanda, por lo cual, se ordenará a la Juez Séptima que continúe con el trámite de la misma, adoptando las medidas que en cada caso fueron expuestas, a fin de subsanar las falencias con las que fue presentada, privilegiando el acceso a la administración de justicia frente al cumplimiento de los requisitos formales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 12 de junio de 2015, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio, que estudie la admisibilidad de la presente demanda, adoptando las medidas que en cada caso fueron expuestas, a fin de subsanar las falencias con las que fue presentada, privilegiando el acceso a la administración de justicia frente al cumplimiento de los requisitos formales.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en Acta No. 092



TERESA HERRERA ANDRADE



NILCE BONILLA ESCOBAR

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
(Ausente con Excusa)